

Precios de suscripción

	Pesetas	
LOGROÑO	Un mes...	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
	Un año...	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año...	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR
Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales
PRESUPUESTOS ORDINARIOS

1777

Para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben ser presentados en este Gobierno de provincia, los presupuestos municipales ordinarios para el año 1910, á los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal, y en cumplimiento de la de adaptación del año económico al natural de 28 de Noviembre de 1899.

Llegada la época de que los Ayuntamientos, de conformidad con lo estatuido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive, de la referida ley Municipal, deben proceder á la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar emisiones que, en todo caso, retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno; he creído conveniente

señalar á continuación los documentos que han de acompañarse á los mismos:

1.º Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

2.º Otra igual del acta de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal lo haya discutido y aprobado.

3.º Censura del Regidor Sindico.

4.º Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días y en el que conste si hubo ó no reclamaciones.

5.º Un resumen del presupuesto, según modelo número 1, de la circular de 10 de Abril de 1888.

6.º Estado comparativo entre el presupuesto formado y el vigente, según modelo número 2, acompañado de las oportunas explicaciones respecto á sus diferencias.

7.º Resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, según modelos números 3 y 4.

8.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la precitada circular.

9.º Presupuestos especiales de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, como justificantes de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

10. Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial y reparto girado entre los pueblos del mismo.

11. Inventario de los bienes que posee cada Ayuntamiento con expresión de lo que produzcan.

12. Se consignará la cantidad

que se considere necesaria para recompensar á los destructores de animales dañinos, á fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

13. Igualmente se consignará la cantidad suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904; clasificación médica aprobada también por Real orden de 6 de Abril de 1905, y Real orden de 29 de Octubre de 1906, respectiva á las asignaciones y adeudos de los Farmacéuticos titulares.

14. No se aprobará por este Gobierno ningún presupuesto que no tenga consignación para el sostenimiento del campo de demostración agrícola, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja Agrícola ó campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

15. Tampoco se autorizarán los que dejen de consignar las cantidades que estimen necesarias para pago de dietas á los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á tenor de lo preceptuado por la Real orden de 15 de Septiembre de 1903.

16. Igualmente dejarán de ser autorizados los que no consignen cantidad suficiente con destino á los servicios de Higiene y Salubridad pública y á imprevistos y calamidades públicas.

17. También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencia de contratos, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y

condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

18. Igualmente se remitirá certificación de las inscripciones de Propios y láminas, etc., que posea el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

19. Los Ayuntamientos pueden acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que solo es exigible de los contribuyentes que cultiven las fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.

20. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindir del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

21. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro.

22. Las Corporaciones municipales deberán tener presente que continúan teniendo facultad para consignar como recursos de sus presupuestos, el importe de las retribuciones por asistencia á las Escuelas públicas de los niños pudientes, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros en el

caso de no tenerlas propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

23. Expedientes de arbitrios extraordinarios é instancia para pedirlos al Ministerio, si el Municipio utiliza este recurso para cubrir el déficit, atemperándose para ello á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y 22 de Febrero de 1892. Estos expedientes se presentarán en este Centro al mismo tiempo que los presupuestos á que se refieran, sin cuyo requisito no se considerarán éstos como recibidos.

24. Anteriormente se hizo observar á los Ayuntamientos que por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, quedó suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, á virtud de aquella disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público, y estatuyéndose que la diferencia en más ó entre el importe del mencionado recargo y el de las obligaciones del personal y material de 1.ª enseñanza, se disminuirá respectivamente á los Municipios en su cupo de consumos.

25. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anterior.

26. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado, y las certificaciones reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 16 de Mayo del año de 1904 y caso 2.º, artículo 30 de la vigente ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

27. Recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en sus cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios ó de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

28. Los Ayuntamientos y Juntas de asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá au-

mento de gasto que no esté plenamente justificada la necesidad del mismo.

29. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la ley Municipal, sólo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre, llegada esta fecha sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

30. Los Secretarios Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del presupuesto lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

31. Adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquellos documentos, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Municipal vigente, les exigiré la correspondiente responsabilidad.

Dispuesto como estoy á hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente, y á que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encarezco por la presente á los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigir con todo rigor las responsabilidades que establece la ley antes mencionada.

De la presente circular los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren.

Logroño 19 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Inspector de Sanidad de esa provincia, invocando el concepto 8.º de las tarifas de emolumentos sanitarios, y los artículos 6.º, 9.º y 14 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, consulta si los cuatro reconocimientos, por lo menos, que ha de sufrir el ganado atacado de epizootia, han de ser satisfechos y por quién, y si en el caso de no resultar cierta la epizootia, el reconocimiento ordenado por

el Alcalde, ha de ser abonado por éste, ó entenderse que se hizo por el Veterinario de oficio.

Plantado el caso, aparece desde el primer momento que sería sumamente gravoso é injustificado á la vez, obligar al dueño de un ganado á que pagase cuatro reconocimientos que se hacen practicar, según el Reglamento de Policía sanitaria, para declarar la existencia de una epizootia y darla por terminada.

La duda que se expone, se resuelve concordando, en lo referente á los derechos ó emolumentos que hayan de devengarse por la ejecución de estas prácticas sanitarias, el concepto 8.º de la tarifa con las prescripciones del artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad.

El reconocimiento que devenga derechos, con cargo al dueño del ganado atacado de la epizootia, ó al Ayuntamiento, según el concepto 8.º, es el que ha de verificarse en virtud de orden de la Autoridad competente en caso de epizootia, derechos tasados en 40 pesetas.

Los demás que sea necesario realizar, no están comprendidos en la tarifa de Emolumentos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y debe, en cuanto á ellos, tenerse en cuenta el artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad, en virtud del cual, en todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá, por lo menos, un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará, además del reconocimiento de las carnes, etc., el de los ganados que se importen y los informes y cuidados relativos á las epizootias, agrupándose los Ayuntamientos de escaso vecindario, para sufragar este servicio.

Con arreglo á estos principios, se resuelve la consulta formulada.

El dueño del ganado, en el que se manifestó la epizootia, pagará el reconocimiento que se haya ordenado por Autoridad competente, según el concepto 8.º de la tarifa, siendo de cargo del Ayuntamiento que no hubiera cumplido en localidad epidemiada las prescripciones sanitarias; los demás reconocimientos que para declarar la existencia de la epizootia ó su terminación hayan de verificarse, cumpliendo con el Reglamento de Policía sanitaria, se sujetarán á las condiciones del contrato que tenga celebrado el Municipio con el Veterinario, á que se refiere el artículo 95 predicho, como asimismo el que se hubiere ordenado por la Alcaldía en el caso de no resultar cierta la manifestación epizootica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y como resolución de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

Comisión Provincial

1781

Don Francisco Loma Osorio y Pascual, Licenciado en Derecho, Secretario accidental de la Excelentísima Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 12, aparecen los siguientes que, copiados á la letra, dicen así:

ABALOS

Vista la reclamación formulada por D. Benigno Ruiz y otros cuatro vecinos de Abalos, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Antonio Martínez Ruiz; y

Resultando que la reclamación fué presentada directamente á la Comisión provincial con fecha 26 de Julio y ésta fechada el 12 de Junio:

Resultando que D. Antonio Martínez fué proclamado Concejal por la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril último:

Resultando que la causa de incapacidad alegada, es que el Concejal proclamado tiene contrata con el Ayuntamiento de Abalos y es recaudador de un arbitrio para pago de una deuda municipal:

Considerando que la causa de incapacidad alegada contra dicho Sr. Martínez, le afectaba al tiempo de ser Concejal:

Considerando que el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección:

Considerando que el plazo de ocho días para interponer reclamaciones, ha de contarse desde el día siguiente al en que se verifique el escrutinio general, el que se habría verificado el 6 de Mayo en Abalos si se hubiese celebrado elección, de donde se sigue que la presente reclamación no puede ser admitida ni resuelta por la Comisión provincial por ser extemporánea, á tenor de lo establecido en el precepto citado y en la Real orden de 26 de Abril último:

Considerando que según previene el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad y no se hubiera reclamado en forma legal, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente, que se sustanciará con audiencia del interesado e informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia:

Considerando que la incapacidad alegada es una de las que establece el art. 43 de la ley Municipal; se acordó:

Primero. Declararse incompetente para resolver la reclamación, por haber sido formulada fuera del plazo legal; y

Segundo. Remitirla á V. S. é interesarle, teniendo en cuenta que es fundada la reclamación, que solicite del Gobierno licencia para instruir el expediente especial á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

AGONCILLO

Vista la reclamación presentada por D. Tomás Hurtado Sancho y otros cuatro electores de Agoncillo, contra la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta del Censo de dicho pueblo, el 18 de Julio próximo pasado; y

Resultando que los reclamantes afirman que no se hizo pública en Agoncillo la convocatoria á elección de Concejales ni la fecha en que había de verificarse la proclamación de candidatos; que no obstante, al tener conocimiento el mismo día 18 de Julio los ex Concejales Julián Burgos y Anselmo Royo, de que estaba reunida la Junta del Censo, pidieron al Alcalde seis certificaciones acreditativas del carácter de ex Concejales de otros tantos individuos que deseaban ser proclamados candidatos, y todas seis certificaciones las exhibieron ante la Junta, la cual sin razón alguna dejó de proclamarlos, aceptando en cambio las propuestas de otros seis candidatos; que éstos fueron proclamados por la Junta Concejales definitivamente elegidos, porque era seis también el número de vacantes, y que siendo ilegal tal proclamación, deben anularse y ordenar que se verifiquen elecciones:

Resultando que informada la reclamación por el Presidente de la Junta municipal del Censo, éste dice que se publicó por medio de bando la convocatoria de la elección y la fecha de la proclamación de candidatos, además de exponerse el BOLETIN OFICIAL en que se insertó dicha convocatoria; que en la sesión del 18 de Julio sólo solicitaron ser proclamados candidatos los seis individuos que lo fueron por la Junta; los cuatro acompañaron los documentos justificativos de su derecho que van unidos como prueba el informe, y que uno de los reclamantes, D. Tomás Sancho, forma parte de la Junta municipal del Censo y asistió á la sesión de 18 de Julio sin que formulara entonces ninguna pro-

testa, como puede verse en el acta correspondiente, de la que se acompaña un ejemplar; y por último, que todas las alegaciones de los recurrentes son absolutamente infundadas:

Considerando que sean ó no exactos los hechos en que se basa la reclamación, lo cierto é indudable es que no existe unanimidad en el cuerpo electoral de Agoncillo, para designar los seis Concejales que han de ocupar las vacantes:

Considerando que en numerosas y recientes Reales órdenes se ha declarado que el recto espíritu de aplicación de la ley Electoral obliga á que siempre que se manifiesten electores con el propósito de luchar, se proceda á la elección, bastando para que esta se celebre la iniciación del propósito de ir á ella por parte de algunos electores; se acordó anular la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Agoncillo y ordenar que se verifique elección para cubrir seis vacantes en el Ayuntamiento de aquella villa.

CENICERO

Examinada la instancia de D. Ignacio Martín Matute, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de temblor vibratorio de Pitres y vértigo neurasténico, que le impiden el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Ignacio Martín Matute, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cenicero.

CASTAÑARES DE RIOJA

Vista la reclamación formulada por D. Cándido Miguel y otros vecinos de Castañares de Rioja, contra la capacidad de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. Brasilio del Río Rodríguez, D. Calixto Palacios y D. Pablo Esteban Ruano; y

Resultando que la reclamación lleva fecha de primero de Julio y fué remitida á esta Comisión provincial el tres de los corrientes:

Considerando que las causas de incapacidad alegada contra dichos Concejales les afectaban al tiempo de ser proclamados:

Considerando que el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y

4.º podrán entablarse ni admitirse reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección:

Considerando que el plazo de ocho días para interponer reclamaciones, ha de contarse desde el día siguiente al en que se verifique el escrutinio general, que debió de verificarse el seis de Mayo, de donde se sigue que la presente reclamación no puede ser admitida ni resuelta por la Comisión provincial por ser extemporánea, á tenor de lo establecido en el precepto citado y en la Real orden de 26 de Abril último:

Considerando que según previene el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad y no se hubiese reclamado en forma legal, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente que se sustanciará con audiencia del interesado e informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia; se acordó:

Primero. Declararse incompetente para resolver la reclamación por haber sido formulada fuera del plazo legal; y

Segundo. Remitirla al Sr. Gobernador civil por si estima oportuno solicitar autorización del Gobierno para instruir el expediente especial á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

HARO

Examinada la instancia de D. Virgilio Sanjuán y Amigo, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Haro, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un catarro crónico del estómago que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á don Virgilio Sanjuán y Amigo la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Haro.

JUBERA

Vista la reclamación formulada por D. Venancio Galilea Blanco, vecino de Jubera, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Manuel Fernández Sáenz; y

Resultando que la reclamación se funda en que dicho Sr. Fernández no puede ser elector, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley Electoral, porque es deudor á fondos municipales:

Resultando que á la reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Manuel Fernández Sáenz es deudor á fondos municipales por la cantidad de 138 pesetas 79 céntimos, como único hijo y heredero del difunto D. Felipe Fernández:

Resultando que el Concejal reclamado no niega que su padre fuera deudor al Municipio, pero en escrito dirigido á esta Comisión afirma que él no lo es ni lo ha sido nunca:

Considerando que la capacidad ó incapacidad para ser elector no es asunto de la competencia de la Comisión provincial:

Considerando que con respecto á la incapacidad para ser Concejal, el artículo 43 de la ley Municipal en su número 5.º, establece que no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio; y en el caso actual no consta que D. Manuel Fernández sea deudor como segundo contribuyente al Municipio de Jubera, ni mucho menos que contra él se haya expedido apremio; se acordó desestimar la reclamación.

LUMBRERAS

Examinada la instancia de D. Félix Carnicero Velilla, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lumbreras por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo, en la que se hace constar que dicho señor nació el día 20 de Noviembre de 1847, contando en la actualidad 61 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso primero, parte 2.ª, art. 43 de la vigente ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo, según determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Félix Carnicero Velilla, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lumbreras.

VENTOSA

Examinada la reclamación presentada por D. Isidoro Ramírez y otros ocho electores de Ventosa, solicitando se reuelva lo que proceda en ley y justicia respecto á la forma en que se halla constituido el Ayuntamiento de aquella villa.

Vistos los informes y documentos reclamados, de los que se desprende que no sólo ha sido ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Ventosa el 1.º del actual, sino que en el mencionado pueblo se halla perturbado el derecho desde la renovación parcial y constitución del Ayuntamiento en 1.º de Enero de 1904, de cuya perturbación parte la anómala cons-

titución del mismo, con la agravante de que en la última constitución verificada el día 1.º del mes actual han concurrido dos Concejales que en manera alguna pueden ejercer en aquel acto funciones como tales.

Efectivamente, en 1.º de Enero de 1904 constituyeron el Ayuntamiento D. Saturnino Alesón y D. Ramón Canal, procedentes de la elección de 1902; D. Benito Pérez, D. Víctor Pastor, D. Julián Ceniceros y don Angel Castaños, elegidos en aquella renovación; pero como uno de estos cuatro señores entraba á cubrir una vacante que existía entre los que les correspondía continuar de la elección de 1902, debió practicarse en aquél entonces un sorteo para determinar cuál de ellos entraba á cubrir dicha vacante para dejar debidamente aclarado los tres Concejales que habían de cesar en 1906, pero no tan solo dejó de verificarse este sorteo necesario, sino que llegada la renovación parcial de 1906, y existiendo dos vacantes de los elegidos en 1904, don Benito Pérez y D. Víctor Pastor, á quienes la Comisión provincial admitió la renuncia de su cargo en sesión de 24 de Noviembre de 1905, se eligieron cuatro Concejales que lo fueron D. Venancio Ramírez, D. Tomás Ceniceros, D. Angel Garrido y D. Ceferino Aguado, con los cuales y en unión de los dos que quedaban de 1904, D. Julián Ceniceros y D. Angel Castaños, quedó constituido el Ayuntamiento.

Nuevamente se imponía en esta renovación el sorteo entre los cuatro Concejales elegidos para determinar cuál de ellos entraba á cubrir vacantes y tampoco se realizó.

Así las cosas, el Sr. Gobernador suspendió en sus funciones por providencia de 9 de Febrero de 1909, á los Concejales D. Tomás Ceniceros y D. Angel Garrido, sustituyéndoles interinamente por nombramiento de dicha Autoridad, por D. Vicente Hernández y D. Gervasio Aguado. También suspendió en 7 de Abril de 1909, en sus funciones de Alcalde, á don Venancio Ramírez Ceniceros, de cuya suspensión dió cuenta al Gobierno.

Llegada la renovación parcial de 1.º del mes actual, se cubrieron las dos vacantes de Julián Ceniceros y Angel Castaños, únicos Concejales que quedaban en el ejercicio de la renovación de 1904, y fueron elegidos D. Jesús García Dueñas y D. Román Canal Sanjuán.

Al constituirse el Ayuntamiento en dicho día 1.º de Julio concurrieron indebidamente al acto los dos Concejales interinos D. Vicente Hernández y D. Gervasio Aguado, individuos que debían de haber antes cesado de aquel acto, puesto que según el art. 190 de la ley Municipal, la suspensión gubernativa de los Concejales no puede exceder de 50 días y pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceda á la formación de causa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Se ve pues, palpable, que el estado de derecho en lo que á continuación del Ayuntamiento de Ventosa se refiere, se halla perturbado, y á fin de que este estado se reponga por el Gobierno central, en virtud de las atribuciones que para ello se reservó por Real orden de 20 de Febrero de 1891; se acordó elevar al Sr. Gobernador todos los antecedentes del asunto, esperando que por ser de justicia se servirá ponerlos en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que anulando la indebida constitución del Ayuntamiento de Ventosa, ordene se constituya de nuevo con los Concejales D. Venancio Ramírez, D. Tomás Ceniceros, D. Angel Garrido, D. Ceferino Aguado, procedentes de la renovación de 1906 y D. Jesús García Dueñas y D. Román Canal Sanjuán, que han sido elegidos en la última elección.

ZARRATÓN

Examinada la instancia de D. Ruperto Negueruela Manzanos, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Zarratón por hallarse desempeñando el de Fiscal de dicha villa:

Considerando que entre el cargo de Concejales y los cargos judiciales existe incompatibilidad, según establece la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111; se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á dieciséis de Agosto de mil novecientos nueve.—Francisco Loma Osorio.—V.º B.º: Pedro Ruiz Santolaya.

Intervención de Hacienda

1785

Habiendo sufrido extravío el resguardo de un depósito de 166'66 pesetas, números 10 de entrada y 36 de registro, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos el 13 de Mayo del año actual, por D. Santiago Bretón, para responder de la multa correspondiente á los descubridores por falta reglamentaria á la renta del Alcohol, se publica la pérdida del mismo en este periódico oficial, advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo de dos meses desde su inserción sin haberlo presentado en estas oficinas, se procederá á su anulación conforme á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos.

Logroño 20 de Agosto de 1909.

—El Interventor de Hacienda, Daniel Muñoz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Bascarán.

1787

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular fecha 16 de Agosto de 1909, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 1.º Octubre de 1909, el cupón núm. 32 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón núm. 1 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los interesados.

Logroño 20 de Agosto de 1909.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1778

Don Fernando García Sáez, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad;

Hago saber: Que el día seis de Septiembre próximo venidero á las diez horas del mismo, se venderán en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que á continuación se detallan, embargados á don Bonifacio Merino Ochoa, para hacer pago á Don José López Carrera, de la cantidad de trescientas cuarenta y una pesetas, más las costas originadas y que se originen hasta su terminación:

Un sitio cochera destruido por el fuego, sito en las afueras de esta ciudad; linda por derecha y frente, carretera de Logroño; izquierda, huerta del interesado, y espalda, una calleja;

valuado en mil doscientas cincuenta pesetas.

Un huerto contiguo á dicha cochera, de caber dos celemines; linda por Norte, cochera del mismo dueño; Sur, huerta de Emilio Rioja; Este, carretera, y Oeste, la calleja; valnado en quinientas pesetas.

Carece de títulos de propiedad, y para suplirlos se ha instruido el oportuno expediente posesorio.

Regirán en la subasta las condiciones legales, y para tomar parte en ella será preciso depositar el diez por ciento del valor dado á las fincas.

Santo Domingo de la Calzada trece de Agosto de mil novecientos nueve.—Fernando García.

Anuncios oficiales

LAGUNILLA

1775

Don Basilio González Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla;

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el presente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y presenten las reclamaciones consiguientes.

Lagunilla 16 de Agosto de 1909.—Basilio González.

COMISARÍA DE GUERRA

1768

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo proveerse la plaza de cocinero de este Hospital, los que deseen ocuparla pueden dirigirme sus instancias, hasta el día veintinueve del mes actual, teniendo presente que es condición precisa saber leer y escribir; que han de probar su suficiencia para el desempeño del cargo ante la Junta designada al efecto, y que el haber diario que disfrutará el nombrado es de dos pesetas setenta céntimos.

Logroño 18 de Agosto de 1909.—José García de Medrano.